



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez. Sírvase Proveer. Cartago Valle del Cauca, 3 de diciembre de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 902

REF: Ejecutivo Laboral de MARIA DEL CARMEN MORALES TABORDA Vs. AGUSTIN GUZMAN CASTRO Y NOELBA MARIN LOPEZ.

RAD: 2014-00154-00

Cartago, Valle del Cauca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandada, solicita se requiera a la parte actora con el fin de que practique la diligencia de secuestro que se ordenó hace varios meses; comenta que existe un vehículo embargado que fue trasladado desde el municipio de La Victoria hasta la ciudad de Cali, y que los costos de parqueadero ascienden a más de trece millones de pesos, lo que significa que el valor del bien no aportará para el pago de las obligaciones perseguidas en este trámite, considerando que la falta de celeridad ocasiona graves perjuicios.

De otro lado, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria Valle, solicita se le faculte para subcomisionar para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble 375-40712, según despacho comisorio No. 20 del 27 de noviembre de 2020, y para que se aclare el nombre del demandado.

Para resolver, se trae a colación que a folio 78 del expediente, aparece la comunicación procedente de la Policía Nacional que da cuenta de que el día 28 de agosto de 2019 fue inmovilizado el vehículo de placas JHW839, luego, en comunicación del 25 de junio de 2019 obrante a folio 101, la misma institución dio a conocer que el vehículo en mención

fue trasladado a la ciudad de Cali por instrucciones del Consejo Superior de la Judicatura consignadas en la resolución DESAJCLR 18-7812 del 14 de diciembre de 2018, en la cual se autorizan unos parqueaderos de la ciudad de Cali para depositar los vehículos de estas características, por lo que fue transportado en cama baja hasta el parqueadero CALIPARKING de esa capital.

Se accederá a lo solicitado, en consecuencia:

Se ordenará que, por secretaría, se le comunice al Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria, Valle del Cauca, que se le faculta para subcomisionar al Inspector Municipal de Policía de esa localidad para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble 375-40712, según despacho comisorio No. 20 del 27 de noviembre de 2020, radicado en esa dependencia bajo el consecutivo 2020-00007. Acláresele que el proceso se adelanta contra AGUSTIN GUZMAN CASTRO, como se indicó, siendo codemandada la ciudadana NOELBA MARIN LOPEZ.

Se requerirá a la parte actora para que aporte el avalúo del vehículo secuestrado y solicite el remate, en el término de 30 días, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito respecto de la medida cautelar, pues si bien es cierto es facultad del acreedor ejercer acciones para obtener el pago del crédito perseguido, también lo es que ha transcurrido más de un año desde que el bien mueble fue secuestrado, sin que se muestre interés en definir la situación que perjudica al extremo pasivo de esta acción ejecutiva.

El artículo 317 del Código General del Proceso, que señala en la parte que interesa:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes

mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

El procedimiento laboral también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos, y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la causación de mayores intereses en las obligaciones pendientes o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de manera que se requieren mecanismos para depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma o totalmente desatendidas.

Por lo expuesto, el JUZGADO.

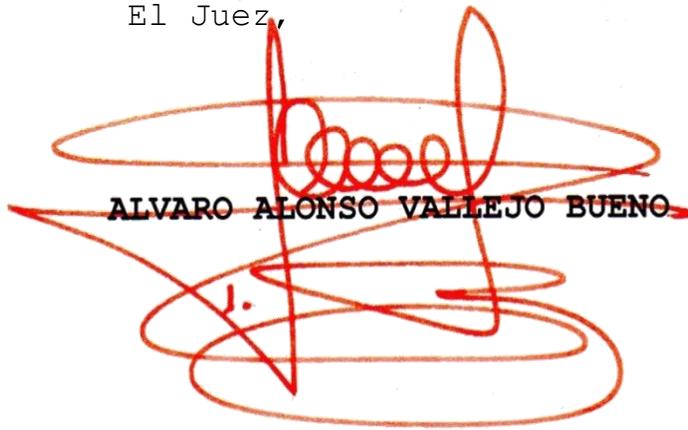
RESUELVE:

PRIMERO: Comuníquesele al Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria, Valle del Cauca, que se le faculta para subcomisionar al Inspector Municipal de Policía de esa localidad para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble 375-40712, según despacho comisorio No. 20 del 27 de noviembre de 2020, radicado en esa dependencia bajo el consecutivo 2020-00007. Se aclara que el proceso se adelanta contra AGUSTIN GUZMAN CASTRO, como se indicó, siendo codemandada NOELBA MARIN LOPEZ.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que aporte el avalúo del vehículo secuestrado y solicite el remate, en el término de 30 días, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito respecto de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placa JHW839, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 136

El auto anterior se notifica hoy
Diciembre 04 de 2020



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Cartago, Valle, 02 de diciembre de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 887**

REF: Proceso Ejecutivo de JUAN CARLOS RODRIGUEZ RENDON vs COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA. **RAD:** 2020-00183-00.

Cartago, Valle, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

1. JUAN CARLOS RODRIGUEZ RENDON, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud para que se libre mandamiento de pago a continuación del proceso Ordinario 2014-00158, que adelantó contra COSMITET LTDA.

2. Como título ejecutivo obra en el despacho Sentencia N° 038¹, de fecha 22 de junio de 2016, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Laboral. El demandante solicita al Despacho se libre mandamiento de pago con base en las sumas de dinero reconocidas en las sentencias debidamente ejecutoriadas y que obran dentro del expediente de la referencia, así como por las costas reconocidas en primera y segunda instancia.

Para resolver acerca de la procedencia o no de la presente demanda ejecutiva, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.:

¹ Folio 138

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".

Las sumas de dinero contenidas en las decisiones son actualmente exigibles, se encuentran debidamente ejecutoriadas, y por contener valores claros y expresos, se reúnen de esta manera los requisitos consagrados en el artículo 488 del C.P.C.

Así las cosas, no encuentra el Juzgado ningún obstáculo para librar el mandamiento de pago deprecado, con base en las sumas de dinero impuestas a cargo de la entidad demandada, con la salvedad de que el abono reportado se tendrá en cuenta al momento de liquidarse el crédito.

Por otro lado, y en cuanto a la solicitud de condena en costas, el Juzgado se abstendrá de decidir lo pertinente hasta tanto venza el término para excepcionar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor del señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ RENDON identificado con la C.C. 16.218.242 y en contra del demandado COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L identificado con NIT.830023202-1, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga del presente auto, cancele al demandante, las siguientes sumas de dinero a saber:

- Cesantías \$4.842.994,44
- Intereses sobre las cesantías \$403.579,46
- Primas de servicios \$4.842.994.44
- Vacaciones \$2.241.497,22
indexada desde el 1 de julio de 2013.
- Sanción % cesantías \$403.579,46
- Sanción por no consig. Cesant. \$ 16 .589.999,10
- Reintegro aportes a salud \$ 647.600

- Costas del proceso \$10.322.164,41

- \$112.866,17 pesos diarios a partir del 1° de julio 2013 por 24 meses, a partir del 1 de julio de 2015 deberá

pagar los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación que certifique la superintendencia financiera), sobre las sumas reconocidas por concepto de cesantías y primas de servicio.

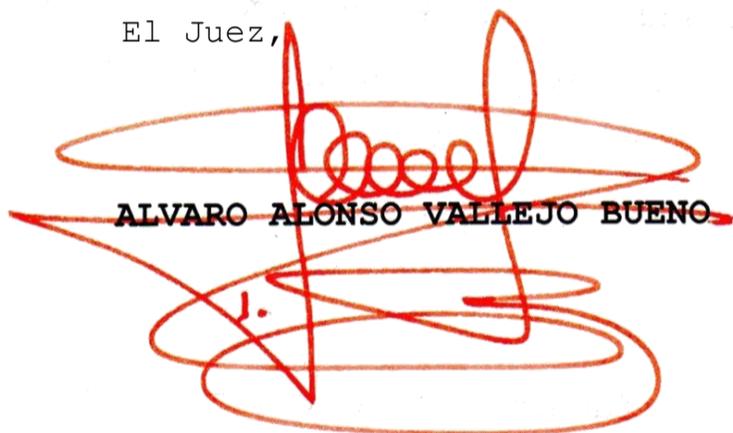
- Por las costas \$11.206.867,41, e intereses de mora desde el día 5 de octubre de esta anualidad, a la tasa del 0.5% mensual.
- Sanción 9.665.250,

2°. **ABSTENERSE** de decidir sobre las costas del ejecutivo, hasta tanto venza el término para excepcionar.

3°. **NOTIFIQUESE** al demandado por estado.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 136
El auto anterior se notifica hoy
04 de diciembre de 2020



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Se informa que ya se obtuvieron las respuestas esperadas de las entidades de seguridad social.

Cartago, diciembre 3 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 908**

REF: Ordinario Laboral de 1ª Instancia de JUAN CARLOS CÁRDENAS ZAPATA **Vs.** TAX CENTRAL S.A.

RAD: 2019-00116-00.

Cartago (V), Diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, prográmese como nueva fecha y hora las 3 PM del día catorce (14) de diciembre del año 2020, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de juzgamiento en la que se clausurará el debate probatorio, se escuchará a las partes en alegatos conclusivos y se dictará la sentencia.

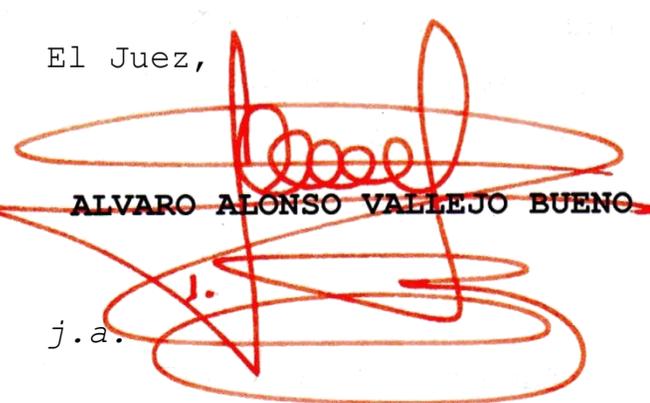
Se advierte a los apoderados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

j.a.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 136

**El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 04 DE 2020**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la demandada, para que corrigiera la contestación a la demanda, sin que lo hubiese hecho. Sírvase proveer.

Cartago, Noviembre 23 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 902

REF: Ord. 1ª. Inst. de EDINSON GALLO SANCHEZ Vs. CARCAFE LTDA.
RAD: 2019-00278-00

Cartago, Diciembre tres de dos mil veinte.

Cabe mencionar que no se impondrán sanción procesales con respecto a las observaciones efectuadas en el auto 782 de octubre 30 de 2020, a las respuestas dadas a los hechos 4, 22 y 24, de la demanda, por cuanto revisado una vez más el contenido de los aludidos fundamentos fácticos encuentra el Juzgado coherencia en las respuestas ofrecidas, sin que entonces se haga procedente la imposición de tales sanciones por el contrario se tendrá por contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1- Tener por contestada la demanda por parte de la demandada CARCAFE LTDA.".

2- Reconocer personería para actuar a la Dra. CAROLINA MARIA CAMACHO SOLANO, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 127.893 del C.S. de la J.; a la Dra. JAHEL ANDREA OCHOA GRANADOS, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 188.324 del C.S. de la J.; y la Dra. ANGELA NATALIA VILLAMIL SANTAMARIA, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 178.338 del C.S. de la J., como apoderadas judiciales de la demandada CARCAFE LTDA., conforme al memorial poder visible en este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 136

**El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 04 DE 2020**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara la falencia anotada en auto anterior, lo que hizo a través del escrito. Sírvese proveer.

Cartago, V, Noviembre 23 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 903

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de NUBIA CALDERON DE SEGURO Vs. COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE ALCALÁ LTDA. "COOETRNSALCA" Y OTRO.

RAD: 2020-00141-00

Cartago, V, Diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

Por considerar el Juzgado que la corrección a la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora NUBIA CALDERON DE SEGURO, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, contra la sociedad COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE ALCALÁ LTDA. "COOETRNSALCA", persona jurídica, domiciliada en el municipio de Alcalá, representada legalmente por el señor GERMAN EDUARDO TOBON PEREZ, mayor de edad y con domicilio en ese mismo municipio y en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, persona jurídica, domiciliada en la ciudad de Medellín, representada legalmente por el señor MIGUEL ANGEL LARGACHA MARTINEZ y/o quien haga sus veces como tal, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Medellín.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto a los representantes legales de las demandadas, por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se les advierte a los representantes legales de las demandadas que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) Reconocer personería para actuar al Dr. JEAN FRANCISCO AGUIRRE OSPINA, abogado titulado, portador de la T.P. 305.134 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante señora NUBIA CALDERON DE SEGURO, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na i



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 136

**El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 04 DE 2020**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que pretendió hacer a través del escrito. Sírvese proveer.

Cartago, Noviembre 25 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 904

REF: Ord. 1ª Inst. de JOSE ARMANDO ZACIPA AVILA Vs. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTRO.

RAD: 2020-00142-00

Cartago, Diciembre tres de dos mil veinte.

Por considerar el Juzgado que la subsanación de la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a su admisión.

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor JOSE ARMANDO ZACIPA AVILA, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. representada legalmente por el señor MIGUEL ANGEL LARGACHA MARTINEZ y/o quien haga sus veces como tal, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Medellín; y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES persona jurídica representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, o por quien haga sus veces.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto a los representantes legales de las demandadas, por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se les advierte a los representantes legales de las demandadas que de no dar contestación a la demanda

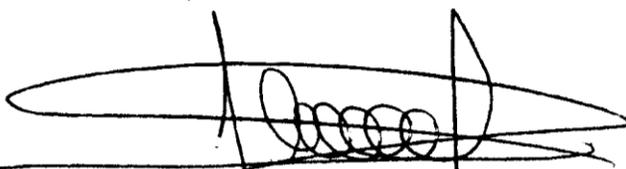
oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) En aplicación a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G. del P., en concordancia con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. se dispone la notificación del contenido del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, esto para los fines que considere pertinentes.

4) Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN CAMILO LIS NATES, abogado titulado, portador de la T.P. No. 236.675 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante señor JOSE ARMANDO ZACIPA AVILA, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Na i

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</p> <p>ESTADO No. <u>136</u></p> <p>El auto anterior se notifica hoy DICIEMBRE 04 DE 2020</p> <p>EL SECRETARIO _____</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que pretendió hacer a través del escrito. Sírvase proveer.

Cartago, Noviembre 25 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 907

REF: Ord. 1ª Inst. de MARIA DEL CARMEN ROJAS Vs. BERNARDO MARTINEZ JIMENO.

RAD: 2020-00153-00

Cartago, Diciembre tres de dos mil veinte.

Por considerar el Juzgado que la subsanación de la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a su admisión.

RESUELVE:

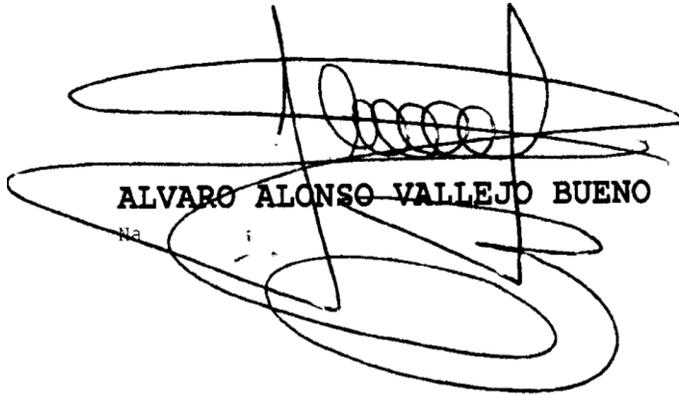
1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora MARIA DEL CARMEN ROJAS, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, contra el señor BERNARDO MARTINEZ JIMENO, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al demandado, por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se le advierte al demandado que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) Reconocer personería para actuar a la Dra. YESICA CASTAÑO HERNANDEZ, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 283.544 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante señora MARIA DEL CARMEN ROJAS, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 136

**El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 04 DE 2020**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que pretendió hacer a través del escrito. Sírvase proveer.

Cartago, Noviembre 25 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 906

REF: Ord. 1ª Inst. de ZULAY ESTHER MONTAÑO CARRASCO Vs. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.

RAD: 2020-00151-00

Cartago, Diciembre tres de dos mil veinte.

Por considerar el Juzgado que la subsanación de la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a su admisión.

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora ZULAY ESTHER MONTAÑO CARRASCO, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, contra la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. representada legalmente por el señor JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ y/o quien haga sus veces como tal, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá.

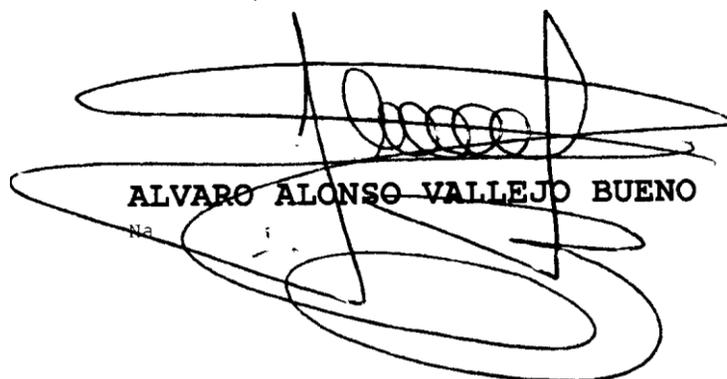
2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al representante legal de la demandada, por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se le advierte al representante legal de la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) Reconocer personería para actuar al Dr. JORGE MARIO MARIN QUINTERO, abogado titulado, portador de la T.P. No. 135.427 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la

demandante señora ZULAY ESTHER MONTAÑO CARRASCO, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</p> <p>ESTADO No. <u>136</u></p> <p>El auto anterior se notifica hoy DICIEMBRE 04 DE 2020</p> <p>EL SECRETARIO _____</p>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que pretendió hacer a través del escrito. Sírvasse proveer.

Cartago, Noviembre 25 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 905

REF: Ord. 1ª Inst. de GLORIA INES GOMEZ RIAÑO Vs. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

RAD: 2020-00145-00

Cartago, Diciembre tres de dos mil veinte.

Por considerar el Juzgado que la subsanación de la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a su admisión.

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora GLORIA INES GOMEZ RIAÑO, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. representada legalmente por el señor MIGUEL ANGEL LARGACHA MARTINEZ y/o quien haga sus veces como tal, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Medellín.

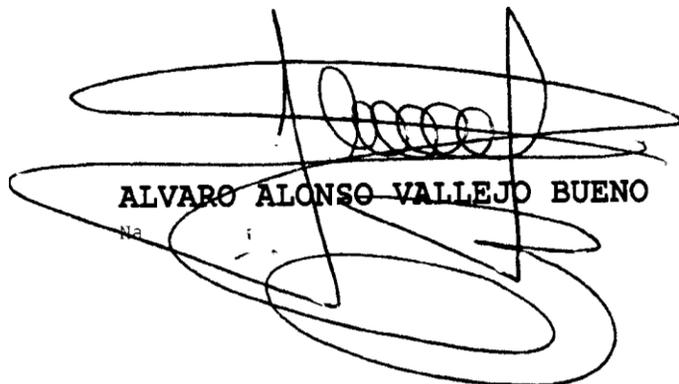
2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al representante legal de la demandada, por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se le advierte al representante legal de la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) Reconocer personería para actuar al Dr. HECTOR ERNESTO BUENO RINCON, abogado titulado, portador de la T.P. No. 149.085 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la

demandante señora GLORIA INES GOMEZ RIAÑO, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 136

**El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 04 DE 2020**

EL SECRETARIO _____